

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-66/2026

PARTE ACTORA: ERIKC
SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Erikc Sánchez Córdova, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad, por medio del cual negó la medida cautelar solicitada por el actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio general.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
A. Contexto de la controversia.....	7
B. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología.....	8

¹ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo mención en otro sentido.

C. Metodología de estudio10

D. Marco normativo10

E. Consideraciones del Tribunal responsable14

F. Decisión.17

G. Justificación de esta Sala Regional17

R E S U E L V E24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de los planteamientos expuestos por la parte actora, respecto la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de las niñas, niños y adolescentes², en caso de no contar con los consentimientos de los titulares de la patria potestad.

Por tanto, debe concederse la medida cautelar solicitada, respecto de la difusión en redes sociales de las imágenes denunciadas, pues de un análisis preliminar se concluye que puede afectarse el interés superior de los NNA.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del escrito de queja.** El veintiséis de mayo, la parte actora denunció al presidente municipal de Bacalar, por la presunta difusión y utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en actos relacionados con su actividad política, así como por la promoción de su imagen junto a personas NNA en contenidos difundidos a través de internet y redes sociales.

² En adelante se les identificara por sus siglas NNA.



2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.

3. **Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El tres de junio, dicha Comisión acordó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

4. **Juicio electoral.** El nueve de junio, la parte actora presentó demanda ante el TEQROO en contra del acuerdo antes referido. Con ese medio impugnativo se integró el expediente JE/014/2026.

5. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente antes citado, en la que determinar confirmar el acuerdo controvertido.

II. Del trámite y sustanciación del juicio general

6. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de junio, el actor promovió juicio federal para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El seis de julio siguiente se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional y, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JG-66/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte la decisión del TEQROO de confirmar el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento ordinario sancionador respecto a conductas realizadas en el estado de Quintana Roo; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; y en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación*.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, por las razones siguientes:

³ *Lineamientos aprobados el 28 de agosto de 2025 que prevén el Juicio General para identificar todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral* (como antecedente se tienen los respectivos Lineamientos de 22 de enero de 2025, en los cuales se sustituyó al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).



12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida y notificada⁴ al actor el veintitrés de junio, surtiendo efectos ese mismo día según la Ley Electoral de esa entidad federativa, en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintinueve de junio,⁵ por lo que si la demanda se presentó en la última fecha citada es evidente su oportunidad.

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por quien fue parte actora en la instancia local, y considera que la sentencia controvertida le genera una afectación en su esfera de derechos.⁶

15. Definitividad. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ya que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Medios local las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad federativa.

⁴ Visible a foja 172 y 173 del cuaderno accesorio único.

⁵ Ello, sin tomar en cuenta el sábado veintisiete y domingo veintiocho de junio al ser días inhábiles y porque el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

⁶ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

16. El presente asunto se originó con la queja interpuesta por el actor con motivo de la difusión de imágenes de personas NNA en un evento festivo celebrado por el Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo, difundidos a través de su perfil oficial de la red social Facebook, sin constar el consentimiento previo de los padres o tutores de los NNA involucrados, entre otros actos.

17. En su escrito, señaló que tales hechos podrían constituir una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares para que la parte denunciada borrara el contenido de las publicaciones. Sin embargo, **el IEQROO negó la medida cautelar** al considerar, de manera preliminar, que la aparición de los NNA en las publicaciones no generaba una situación de riesgo, al advertirse que se realizó en un contexto cultural, tradicional y de participación ciudadana con motivo del día del niño.

18. En contra de esa resolución, la parte actora impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, al considerar, entre otras cuestiones, que dicho Instituto realizó un análisis incorrecto ya que supeditó el estudio de la presunta vulneración al interés a consideraciones relacionadas con la promoción personalizada, la naturaleza de electoral de las publicaciones y la acreditación de la infracción, omitiendo realizar un análisis autónomo y reforzado respecto de la posible afectación a los derechos de los infantes.

19. Al resolver dicho juicio, el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que el Instituto responsable realizó un examen preliminar adecuado sobre los hechos denunciados, la normativa aplicable y la posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes en publicaciones del Presidente Municipal de Bacalar en redes

sociales. Asimismo, coincidió en que no se identificó una situación objetiva de riesgo para los derechos de los NNA ni elementos que justificaran medidas cautelares.

B. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología

20. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se ordene el dictado inmediato de medidas cautelares y en consecuencia se eliminen las publicaciones de la red social denunciada ante el Instituto electoral local, en las que aparezcan NNA en el evento del día del niño.

21. Lo anterior, porque en su concepto existe una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al considerar que la responsable efectuó un estudio deficiente de los agravios planteados.

22. Para alcanzar esa pretensión el actor formula los siguientes argumentos:

- Refiere que el Tribunal responsable incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia al ponderar la actividad del presidente municipal denunciado por encima del interés superior de la niñez.
- Señala que la autoridad responsable debió adoptar una interpretación que maximizara los derechos de las personas NNA, lo que no realizó en la sentencia que controvierte.
- Advierte, que el Tribunal responsable se apartó del criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, al perder de vista que se denunció el uso de la imagen de NNA que fueron exhibidos en un evento electoral, vulnerando el interés superior de la niñez.
- Manifiesta, que la autoridad responsable tenía la obligación de analizar de forma reforzada y autónoma si la difusión de imágenes de

personas NNA en contenido político-electoral podía generar una situación de riesgo para sus derechos, con independencia de que se acreditara o no una infracción electoral de fondo.

- De igual forma, refiere que el Tribunal Local omitió realizar el análisis de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los NNA que fueron expuestos, reduciendo el riesgo a un análisis respecto de si los NNA aparecían en un contexto de violencia o no.
- Finalmente, señala que la autoridad responsable subordinó el interés superior de la niñez a la acreditación de una infracción electoral, condicionando a los NNA a la acreditación preliminar de elementos de fondo del procedimiento ordinario sancionador, lo que resulta contrario a dicho principio reconocido en el artículo 4 Constitucional, privando a los involucrados de la protección provisional a la que tienen derecho.

C. Metodología de estudio

23. Por cuestión de método los argumentos expuestos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran encaminados a evidenciar una indebida motivación por parte del Tribunal responsable.⁷

24. Sin que lo anterior le cause una afectación al promovente, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que estos sean totalmente analizados.⁸

⁷ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista

D. Marco normativo

D.1. Deber de motivar

25. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

26. Para **motivar** un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

27. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁹

28. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas**.¹⁰

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

¹⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>

29. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

30. En lo que interesa, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.**

D.2. Interés superior de la niñez

31. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

32. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen. Por su parte, el 1º de la propia Constitución Federal obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

33. En materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

34. También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos**



personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

35. De ahí que **se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los NNA**, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los NNA en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

36. En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente **si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad¹¹.

D.3. Medidas cautelares

37. Las medidas cautelares se perciben como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

38. Por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

39. Lo que se traduce no solo en abstenerse de realizar una conducta que cause daño, sino en adoptar las medidas precautorias necesarias para que no

¹¹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro. **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

se genere; pues buscan prevenir una actividad que puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

40. Por lo que las medidas cautelares se entienden como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito.

41. Con ellas, se prevé el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho que pueda sufrir algún menoscabo.

E. Consideraciones del Tribunal responsable

42. En lo que interesa, en la sentencia impugnada se estableció que los planteamientos hechos valer por la parte actora resultaron infundados porque del análisis integral de las constancias que obran en el expediente advirtió que el Instituto responsable sí realizó un examen preliminar de los hechos denunciados, de la normativa aplicable y de la posible afectación a los derechos de los NNA involucrados en las publicaciones materia de denuncia, sin que advirtiera que hubiera omitido pronunciarse sobre la existencia de una posible situación de riesgo.

43. Dicho órgano jurisdiccional consideró que, aun efectuando un análisis reforzado desde la perspectiva del interés superior de la niñez y de la tutela preventiva que rige el dictado de medidas cautelares, no existían elementos objetivos que permitieran concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas NNA involucradas se encontraran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

44. Resaltó, que la parte actora no controvertió propiamente la conclusión del Instituto responsable respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de los lineamientos al caso concreto, por el contrario, su planteamiento se dirigió a

sostener que el Instituto hizo depender indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares de considerar que la vulneración al interés superior de la niñez únicamente podía analizarse a partir de la naturaleza político-electoral de las publicaciones denunciadas y de la eventual actualización de las conductas denunciadas, particularmente de la promoción personalizada.

45. Al respecto, sostuvo que la posible vulneración al interés superior de la niñez constituye una cuestión que, por su naturaleza, exigía un análisis autónomo a partir de los parámetros constitucionales y convencionales que reconocen una protección reforzada a los derechos de los NNA, señalando que del acuerdo impugnado se advertía que, además de pronunciarse sobre el ámbito material de aplicación de los lineamientos el Instituto local examinó las circunstancias particulares de las publicaciones denunciadas.

46. Concluyendo preliminarmente, que las personas NNA involucradas no se encontraban en una situación de riesgo ni que las imágenes difundidas las colocaran en un estado de vulnerabilidad que justificara el dictado de medidas cautelares.

47. La responsable sostuvo que aun cuando parte de la argumentación de la Comisión se desarrolló en torno a la naturaleza de las publicaciones denunciadas y a la aplicación de los lineamientos, lo cierto era, que contrario a lo señalado por el actor, también emitió un pronunciamiento específico respecto de la inexistencia de una situación de riesgo para los NNA que aparecían en ellas.

48. Refirió, que bajo esa perspectiva la persona juzgadora examinó la forma en que aparecen las personas NNA en las publicaciones denunciadas, la posibilidad de su identificación, el contexto y finalidad de la difusión, el alcance y accesibilidad del contenido, así como cualquier circunstancia relevante para determinar la existencia de una afectación real o potencial a sus derechos.

49. En consecuencia, la autoridad responsable estimó que, a partir de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, no advertía elementos objetivos que permitieran concluir, siquiera de manera preliminar, que los NNA involucrados se encontraran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

50. De igual forma, estimó que las consideraciones expuestas por el Instituto responsable respecto de la metodología empleada para el análisis cautelar, la aplicabilidad de los lineamientos, así como aquellas relacionadas con la libertad de expresión y el contexto de las publicaciones denunciadas, no generaban la ilegalidad alegada por la parte actora ni resultaban aptas para desvirtuar la conclusión alcanzada de la inexistencia de una situación objetiva de riesgo.

51. Así, la autoridad responsable concluyó que, al no acreditarse las irregularidades planteadas en la demanda, lo procedente era confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

F. Decisión.

52. Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada y, por tanto, concederse la medida cautelar, respecto de la difusión en redes sociales de las imágenes denunciadas, pues de un análisis preliminar se advierte que la exposición de los NNA sin el consentimiento respectivo puede afectar el interés superior de la niñez.

G. Justificación de esta Sala Regional

53. Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal local al ser **fundados** los agravios expuestos por el promovente como se expone a continuación.

54. La parte actora en su escrito de demanda plantea que la autoridad responsable tenía la obligación de analizar de forma reforzada y autónoma si la difusión de imágenes de personas NNA en un evento organizado por el gobierno municipal podía generar una situación de riesgo para sus derechos, con independencia de que se acreditara o no una infracción electoral.

55. De igual forma, señala que dicha autoridad omitió realizar un análisis respecto al consentimiento de quienes ejercen la tutela de los NNA que fueron expuestos, reduciendo el riesgo a si la aparición de los NNA se daba en un contexto de violencia o no.

56. Le asiste la razón a la parte actora, porque, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Local pasaron por alto considerar que al no existir los permisos de los titulares de la patria potestad de los NNA que fueron expuestos en dicho acto, se requería un escrutinio jurisdiccional estricto para asegurar que su participación no representara una vulneración al interés superior de la niñez.

57. Ello, porque contrario a lo determinado por ambas autoridades electorales se debió considerar que la difusión de la imagen de los NNA en las publicaciones denunciadas hacía plenamente identificable el rostro de las niñas, niños y adolescentes que aparecen ahí, haciéndose evidente la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez.

58. Así, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal y lo previsto en los lineamientos para la protección de los derechos de la niñez, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios NNA, **es necesario difuminar las imágenes de los NNA**, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

59. Sin que pueda considerarse como válida, ni en un análisis preliminar, la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes pues los

lineamientos establecen que, en caso de no contar con los consentimientos siempre se tiene la obligación de difuminar su imagen.

60. La anterior determinación es conforme a la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento.

61. Pues más allá de la forma o diseño de su publicación, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos **de NNA que permita su identificación**, como es en el caso la imagen, que los haga identificables, deben difuminarse, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

62. A menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los NNA, lo que en el caso no ocurrió; de lo contrario, es necesario salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos de la infancia a través de la medida cautelar.

63. Porque lo destacado es que con la difusión de su imagen total o parcial o cualquier otro elemento se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar a los NNA.

64. En efecto, lo errado de los razonamientos esgrimidos por las autoridades electorales, fue sujetar la aparición de la imagen de los NNA con la posible naturaleza ilícita de la propaganda denunciada, pues ello, es materia de la resolución de fondo que deberá emitir la autoridad resolutora.

65. Así, más allá de lo que la autoridad consideró, al sostener que los NNA no aparecieron expuestos en un contexto de violencia, lo cierto es que no se acreditó, al momento del pronunciamiento de la medida cautelar, contar con el consentimiento para el uso de las imágenes, de las cuales se aprecian se puede identificar plenamente el rostro de los NNA.



66. En efecto, lo incorrecto de la decisión de la responsable, así como del instituto local, deriva de que condicionaron la procedencia de las medidas cautelares a la acreditación de un contexto de violencia en la difusión de las imágenes de las y los NNA, cuando lo relevante es que, en el caso, para la aparición de las niñas y niños en las imágenes difundidas, se requería el consentimiento de las madres, padres o tutores.

67. Lo anterior es así, porque los Lineamientos establecen la obligación de contar con ese consentimiento para la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, precisamente, en atención al principio de interés superior de la infancia, el cual tiene entre sus finalidades evitar cualquier acto que atente o ponga en riesgo los derechos de las y los NNA.

68. Asimismo, no se comparte la determinación de la responsable y del instituto en el sentido de que debía privilegiarse la difusión de las imágenes al tratarse de un evento cultural y no ser propaganda electoral, porque la decisión de si las imágenes compartidas constituyen propaganda política o electoral corresponde al análisis de fondo del procedimiento sancionador, y en el caso se trataba de una decisión cautelar.

69. Así, para la procedencia de la medida cautelar bastaba el riesgo de afectar los derechos de las niñas y niños que aparecen en las imágenes difundidas en las redes sociales del denunciado, pues frente a la disyuntiva de si se trataba de propaganda política-electoral o no (lo cual, se insiste, corresponde a un análisis de fondo de la controversia), debía privilegiarse su protección, pues ante la ausencia de los consentimientos de los padres, madres o tutores, resultaba necesario el retiro de las imágenes o, en su caso, la difuminación de sus rostros para no hacerlos identificables.

70. Siendo exiguo que, la responsable en su determinación haya precisado que los NNA involucrados no fueron individualizados mediante nombres, referencias personales, domicilios o cualquier otra información

que permitiera su identificación directa, ya que al tratarse de tomas grupales o panorámicas reducía la posibilidad de identificación individual, pasando por alto que la imagen del rostro de los NNA involucrados estaba siendo plenamente expuesto en las redes sociales.

71. En ese sentido, tomando en consideración que se estiman incorrectas las consideraciones de la sentencia impugnada, así como del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares del instituto, se estima procedente revocar la resolución controvertida y el acuerdo primigenio y, en plenitud de jurisdicción, ordenar la concesión de las medidas, a efecto de reparar de manera pronta, el riesgo de afectación a los derechos de los infantes.

72. Lo anterior, porque como se ha señalado, cuando se involucra la divulgación de la imagen de personas NNA, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior de los NNA merece un escrutinio mucho más estricto.

73. Ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

74. Así, como se apuntó, al advertirse de las publicaciones que pueden ser identificables los niños y las niñas de manera directa; tal situación, en un examen preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, justifica la adopción de la medida cautelar en función del interés superior de las personas NNA, ante el posible riesgo de exposición de su imagen.

75. Sin que sea un elemento relevante la aparición de algunos NNA en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, los NNA son identificables, esto es, su imagen es perceptible; lo que genera una posible afectación del derecho a la imagen de un niño o una niña.

76. Por lo que, contrario a lo señalado por el tribunal, de que el contexto en el que aparece la imagen de los NNA es cultural, tradicional y de participación ciudadana al haberse realizado en un evento del día del niño, ello, no exime de la obligación de difuminar las imágenes que contengan el rostro plenamente identificable de algún menor de edad.

77. En tanto que los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales señalan que la aparición directa o incidental se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de los infantes.

78. De lo contrario, **se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, en aras de proteger el interés superior de la niñez, y garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

79. Pues se insiste, el hecho de que se difunda el rostro completo de las y los NNA, los hace plenamente identificables.

80. Sirve de apoyo lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en los diversos SUP-JE-71/2021, SUP-REP-461/2024 y SUP-REP-280/2024.

81. Cabe precisar, que la presente determinación no prejuzga sobre la competencia para conocer del fondo del procedimiento por parte de las autoridades locales; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**, la cual se aplica *mutatis mutandis*, con independencia del órgano competente, esta autoridad cuenta con la facultad de emitir las medidas respectivas ante el

posible riesgo en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que parecen en las imágenes denunciadas.

CUARTO. Efectos de la sentencia

82. Derivado de lo anterior, los efectos de la presente decisión son los siguientes:

- Se **revoca** la resolución controvertida.
- Se **revoca** el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares emitido por el instituto local.
- Se **ordena** a la parte denunciada en el procedimiento sancionador que, de manera inmediata, difumine, oculte o haga irreconocibles los rostros de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes denunciadas, o bien, elimine las imágenes de las redes sociales.

Para ese efecto, se ordena al instituto local que notifique la presente determinación a la parte denunciada en el procedimiento sancionador, y **vigile** el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

83. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-66/2026

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.